

• III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

• Esta regla no tiene más excepciones que las que se expresan en el artículo 11, frac. 2ª, y en el 13.

ART. 2º. — Ningún habitante del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja-California, podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Esta regla se extiende á todos los habitantes de la República, respecto de las prevenciones que en este Código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federación, ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal.

ART. 3º. — Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquélla; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

LIBRO PRIMERO

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS, EN GENERAL.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL

CAPÍTULO I

Reglas generales sobre delitos y faltas.

ART. 4º. — Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.

ART. 5º. — Falta es: la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

ART. 6º. — Hay delitos intencionales y de culpa.

ART. 7º. — Llámase delito intencional: el que se comete con conocimiento de que el hecho ó la omisión en que consiste son punibles.

ART. 8º. — Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró.

ART. 9º. — Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

ART. 10. — La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

1. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si éste fué conse-

cuencia necesaria y notoria del hecho ú omisión en que consistió el delito; si el reo había previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión y está al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado;

II. Que ignoraba la ley;

III. Que creía que ésta era injusta, ó moralmente lícito violarla;

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso;

V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el art. 261.

ART. 11. — Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso.

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el art. 1º, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algún deudo suyo cercano;

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión ó la importancia del caso exigen;

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez;

V. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

ART. 12. — Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue á consumarse;

II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, sólo se castigaría con un mes de arresto, ó con multa de primera clase.

ART. 13. — La obligación de prestar auxilio á la autoridad para la averiguación de un delito, ó para la aprehensión de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

ART. 14. — La culpa es de dos clases: grave ó leve.

ART. 15. — En los casos en que habla el art. 1º se incurre en culpa leve.

ART. 16. — La calificación de si es leve ó grave la que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideración: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño; si bastaban para esto una reflexión ó atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte ó ciencia, el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables: si éstos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

ART. 17. — Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material y no á si hubo intención ó culpa.

CAPÍTULO II

Grados del delito intencional.

ART. 18. — En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados :

- I. Conato;
- II. Delito intentado;
- III. Delito frustrado;
- IV. Delito consumado.

ART. 19. — El conato de delito consiste : en ejecutar uno ó más hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye.

ART. 20. — El conato es punible, solamente cuando no se llega al acto de la consumación del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

ART. 21. — En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo :

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar ;

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

ART. 22. — En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

ART. 23. — Los actos que no reúnen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.

ART. 24. — Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los

casos en que ésta dispone expresamente lo contrario.

ART. 25. — Delito intentado es : el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

ART. 26. — Delito frustrado es : el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede

CAPÍTULO III

Acumulación de delitos y faltas.
Reincidencia.

ART. 27. — Hay acumulación : siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulación, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

ART. 28. — No hay acumulación :

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámase delito continuo : aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen el delito.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

ART. 29. — Hay reincidencia punible : cuando comete uno ó más delitos el que antes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa ; si ha

cumplido ya su condena ó sido indultado de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella.

ART. 30. — La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

ART. 31. — En las prevenciones de los arts. 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. — CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN. — PERSONAS RESPONSABLES.

CAPÍTULO I

Responsabilidad criminal.

ART. 32. — Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque sólo haya tenido culpa y no dañada intención.

ART. 33. — La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen.

CAPÍTULO II

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

ART. 34. — Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son :

1ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 165.

2ª Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia :

3ª La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio ; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la frac. 4ª del art. 11.

4ª La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón :

5ª Ser menor de nueve años :

6ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los arts. 157 á 159, 161 y 162.

7ª Ser sordomudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no.

8ª Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes :

I. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella :

II. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales :

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa :

IV. Que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en las fracciones 3ª y 4ª, se tendrá presente el final de la frac. 4ª del art. 201.

9ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible :

10ª Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor :

11ª Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos :

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar ;

II. Que para impedirlo no tenga otro medio

practicable y menos perjudicial que el que emplea.

12ª Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones delidas :

13ª Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

14ª Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público :

15ª Obedecer á un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía :

16ª Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento legítimo é insuperable.

CAPÍTULO III

Prevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

ART. 35. — Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

ART. 36. — Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, según la menor ó mayor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia.

ART. 37. — El valor de cada una de dichas circunstancias, es el siguiente : las de primera

clase representan la unidad : las de segunda equivalen á dos de primera : á tres las de tercera ; y á cuatro las de cuarta.

ART. 38. — Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena :

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse :

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquél tenga señalada en la ley una pena especial ;

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

CAPÍTULO IV

Circunstancias atenuantes.

ART. 39. — Son atenuantes de primera clase :

1ª Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres :

2ª Hallarse al delinquir en estado de ceguera y arrebató, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el ofensor :

3ª Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios :

4ª Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella.

ART. 40. — Son atenuantes de segunda clase :

1ª Presentarse voluntariamente á la auto-

ridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias :

2ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo :

3ª El temor reverencial en los delitos leves.

ART. 41. — Son atenuantes de tercera clase :

1ª La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca :

2ª Dejar de hacerlo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar ;

3ª Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

ART. 42. — Son atenuantes de cuarta clase :

1ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción :

2ª Ser el acusado decrepito, menor, ó sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción :

3ª La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la frac. 8ª del art. 34.

Quando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa.

4ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar :

5ª La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la frac. 10ª del art. 34.

6ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña :

7ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel :

8ª Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido :

9ª Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito :

10ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la frac. 1ª del art. 10.

ART. 43. — Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este Capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á la de las clases tercera ó cuarta, así como también cuando concurren dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideración ; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificación al Gobierno, á fin de que conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

CAPÍTULO V

Circunstancias agravantes.

ART. 44. — Son agravantes de primera clase :

1ª Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se debe al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo :

2ª Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario :

3ª Emplear astucia ó disfraz :

4ª Aprovechar para cometer el delito, la faci-

lidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo :

5ª Hacer uso de armas prohibidas :

6ª Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, según la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la frac. 43ª del art. 46.

7ª Ser el delincuente persona instruída :

8ª Haber sido anteriormente de malas costumbres :

9ª Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena :

10ª Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religión ó secta :

11ª Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso, habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones ; y se estimarán de primera, segunda, tercera, ó cuarta clase, según la gravedad que tengan á juicio de los jueces.

12ª El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

ART. 45. — Son agravantes de segunda clase :

1ª Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito :

2ª Emplear engaño :

3ª Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocación ó agresión :

4ª Abuso leve de confianza :

5ª Prevalerse el culpable del carácter público que tenga :

6ª Inducir á otro á cometer un delito, si el inducidor es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la inducción lo constituirá autor ó cómplice, según el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracs. 1ª, 2ª y 3ª del art. 49 y en la 2ª del 50 :

7ª Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religión ó secta á que éste se halle destinado :

8ª Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa ó inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto, ó en varios si éstos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva, ó de causa ocasional :

9ª Cometer el acusado un delito que antes había intentado perpetrar, aunque entonces suspendiese su ejecución espontáneamente y por esto se le absolviera :

10ª Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios :

11ª El mayor tiempo que el delincuente perseverare en el delito, si éste es continuo :

12ª Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación :

13ª El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

ART. 46. — Son agravantes de tercera clase :

1ª Cometer el delito durante un tumulto, sedición ó conmoción popular, terremoto, naufragio, incendio, ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión general que producen, ó de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia :

2ª Cometerlo faltando á la consideración que

deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud :

3ª Valerse de llaves falsas, fractura, horadación ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas : los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario.

4ª Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que éste siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste :

5ª Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducidor es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fracción se entiende con la limitación que expresa la 6ª del artículo 45.

6ª Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena :

7ª Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública :

8ª Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso :

9ª Cometer el delito, después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado la caución de no ofender :

10ª Cometerlo en un teatro, ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas :

11ª Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento :

12ª Ser frecuente en el territorio el delito que se trate de castigar :

13ª Desempeñar un puesto público superior en la Baja California, ó alguno de los mencionados en el art. 103 de la Constitución federal :

14ª El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido (1).

ART. 47. — Son agravantes de cuarta clase :

1ª Cometer el delito por retribución dada ó prometida :

2ª Ejecutarlo por medio de incendio, inundación ó veneno :

3ª Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor :

4ª Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominación de armas se comprenden :

I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque :

II. La reata ó lazo, los palos y piedras :

III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.

5ª Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumación de un delito :

6ª Abuso grave de confianza :

7ª Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus

(1) Esta fracción decía : « El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido. » Fue reformada por decreto de 26 de mayo de 1884 y está vigente.

deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste ; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 910, 912 á 914 y 916 á 918 :

8ª Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitación de la frac. 6ª del art. 45.

9ª Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones :

10ª Causar á la sociedad grande alarma, escándalo, ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad :

11ª Cometer un delito con violación de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violación de inmunidad es mayor que la del delito, pues entonces se considera éste como circunstancia agravante de aquélla.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada ; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

12ª Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste había perdonado antes al delincuente :

13ª Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquél es acusado, ó como cómplices :

14ª Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido ;

15ª Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

CAPÍTULO VI

De las personas responsables de los delitos.

ART. 48. — Tienen responsabilidad criminal:

- I. Los autores del delito :
- II. Los cómplices;
- III. Los encubridores.

ART. 49. — Son responsables como autores de un delito :

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos, ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquéllos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, ó de culpables maquinaciones ó artificios :

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan :

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado; si éste llega á ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas :

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado :

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminan inmediata y directamente á su ejecución, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse :

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando á primera vista parecen secundarios, son de los

más peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente :

VII. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

ART. 50. — Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparación ó la ejecución; si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros :

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasión, ó excitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito; si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única :

III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria :

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad; si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito :

V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

ART. 51. — Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros; éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes :

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal :

II. Que aquél no sea una consecuencia nece-

saría ó natural de éste ó de los medios concertados :

III. Que no hayan sabido antes que se iba á cometer el nuevo delito :

IV. Que estando presentes á la ejecución de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

ART. 52. — En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

ART. 53. — El que, empleando los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del art. 49 y párrafo 2º del 50, compela ó induzca á otro á cometer un delito ; será responsable de los demás delitos que cometa su cóautor ó su cómplice, solamente en estos dos casos :

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal :

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados.

Pero ni aun en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejarían de serlo si él los ejecutara.

ART. 54. — El que, por alguno de los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del art. 49 y párrafo 2º del 50, provoque ó induzca á otro á cometer un delito ; quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consuma.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación ; se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigará como

autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

ART. 55. — Los encubridores son de tres clases.

ART. 56. — Son encubridores de primera clase :

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes :

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose de los unos ó de las otras los encubridores :

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él ;

III. Ocultando á éstos, si tienen costumbre de hacerlo, ú obran por retribución dada ó prometida.

ART. 57. — Son encubridores de segunda clase :

1º. Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes :

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella :

II. Que habitualmente compren cosas robadas.

2º Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

ART. 58. — Son encubridores de tercera clase :

Los que teniendo por su empleo ó cargo, el deber de impedir ó de castigar un delito, favorecen á los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracs. 1ª y 2ª del art. 56, ú ocultando á los culpables.

ART. 59. — No se castigará como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

TÍTULO TERCERO

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS. — ENUMERACIÓN DE ELLAS. — AGRAVACIONES Y ATENUACIONES. — LIBERTAD PREPARATORIA.

CAPÍTULO I

Reglas generales sobre las penas.

ART. 60. — No se estimarán como penas : la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detención ó prisión formal : su incomunicación : la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.

ART. 61. — Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas; y ni judicial ni gubernativamente, se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningún trabajo público fuera de las prisiones.

ART. 62. — No se tendrán por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijados en la condena, todo el tiempo de ésta y de la retención en su caso; á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto, ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

ART. 63. — Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección.

ART. 64. — Con excepción de lo que establecen los arts. 88 y 90 y la frac. 2ª del art. 97, no habrá distinción alguna entre los reos condenados á prisión, arresto ó reclusión por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos.

En esta prevención no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prisión creyeren necesario.

ART. 65. — Durante el tiempo de prisión, reclusión simple, reclusión en establecimiento de corrección penal, ó arresto; á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

ART. 66. — Toda pena temporal tiene tres términos, á saber : mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

ART. 67. — Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

ART. 68. — El minimum se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duración.

ART. 69. — El maximum se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duración.

ART. 70. — En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el art. 113 y siguientes.

ART. 71 (1). — La pena de prisión ordinaria y la de reclusión en establecimiento de corrección penal, siempre que ésta exceda de diez y ocho meses, se entienden impuestas con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

ART. 72 (2). — La retención se hará efectiva

(1) (2) Anteriormente decían estos artículos :

« Art. 71. — Toda pena de prisión ordinaria, ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

« Art. 72. — La retención se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

« Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente. »

Fueron reformados por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

En 23 de Agosto de 1877, se expidió el Reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del Código penal. Ese mismo Reglamento fué derogado por decreto de 26 de Junio de 1883.

El Código de Procedimientos Penales de 6 de Julio de 1894, vigente en la actualidad, derogó las leyes y decretos anteriores, en lo que se opusieran á él, quedando por lo mismo derogados los reglamentos anteriores en la parte en que difieren de lo dispuesto por ese Código en materia de retención.

La ley de 8 de Diciembre de 1897 — véase Anexo n.º 2º — reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención, derogó en su artículo transitorio todas las leyes y reglamentos de la retención.

Por ser de interés agregamos en esta nota los artículos 3º y 4º transitorios del expresado decreto de 5 de Septiembre de 1896.

Dicen así :

« Art. 3º. — A los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, se les podrá conceder libertad preparatoria conforme á los arts. 74 y 75 del Código vigente, que para ese efecto continuarán en vigor, para lo cual el Ejecutivo procurará organizar las prisiones sobre la base de que las penas de prisión se dividan en periodos semejantes á los que establece el art. 135 reformado.

« Art. 4º. — El presente decreto, con excepción de la reforma del art. 407 que desde luego se declara vigente, comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México. »

La Penitenciaría se inauguró el 29 de Septiembre de 1900.

El decreto de 5 de Septiembre de 1896 aludido, reformó los artículos 71, 72, 74, 77, 79, 85, 86, 88, 97, 104, 130, 133, 136, 137, 287 y 407 del Código Penal; el texto primitivo de estos artículos lo pondremos en las notas respectivas y así lo haremos con los artículos que hayan sido reformados, modificados ó derogados.

cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

ART. 73. — La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente el tribunal que pronuncie la condenación irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prisión debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro.

ART. 74 (1). — A los reos condenados á prisión y que hayan tenido buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres periodos que establece el artículo 130, se les dispensará condicionalmente el tiempo restante y se les otorgará una libertad preparatoria.

Los sentenciados á reclusión en establecimiento de corrección penal, por más de diez y ocho meses, podrán obtener libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta con-

(1) Decía este artículo antes :

« A los reos condenados á prisión ordinaria ó á reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena; se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria. »

Fué reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

La libertad preparatoria fué reglamentada por decreto de 20 de Diciembre de 1871, y por decreto de 11 de Febrero de 1890 se reformaron los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 10º y 11º del anterior decreto.

El Código de Procedimientos Penales de 6 de Julio de 1894, vigente en la actualidad, reglamentó la libertad preparatoria, derogando todas las leyes y decretos que se opusieran á él.

Con fecha 8 de Diciembre de 1896, — véase anexo n.º 2 — se expidió una nueva ley reglamentaria de la libertad preparatoria que derogó todas las disposiciones reglamentarias expedidas con anterioridad sobre esa materia.

tinua durante un tiempo igual á la mitad del que deba durar la pena.

ART. 75. — Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

ART. 76. — Los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los arts. 98 á 105.

TRABAJO DE LOS PRESOS

ART. 77 (1). — Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor, se ocupará en los términos que establezca el reglamento penitenciario, en el trabajo que le designe la dirección del establecimiento en que extinga su condena.

ART. 78. — No obstante la prevención del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan; con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prisión ó establecimiento en que se hallen.

ART. 79 (2). — Al designar el trabajo á que deben dedicarse los reos, se tomarán en consideración su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

(1) Decía antes este artículo :

« Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física. » Reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

(2) Decía antes este artículo :

« Si en la sentencia no se fijare la clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elegir éste el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prisión. »

Fué reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896. El trabajo de los presos está reglamentado por el Cap. III del Tit. II del Reglamento de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, de 14 de Septiembre de 1900, y por la Sección V del Cap. III del Reglamento de la Penitenciaría de México, expedido el 31 de Diciembre de 1901. Véase anexo n.º 3.

ART. 80. — Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como también todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

ART. 81. — Los sentenciados á prisión, reclusión, ó arresto mayor por delitos comunes; serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administración pública y que aquéllos puedan ejecutar.

ART. 82. — Si no pudiese el Gobierno darles ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que éstos les encarguen; siempre que no pugnen con los reglamentos de la prisión.

Pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO

ART. 83. — Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Erario, se aplicará á aquéllos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la administración pública.

ART. 84. — A los reos condenados á reclusión por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al art. 90; ó, después de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.